



**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 19  
DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL, PARA LA GARANTÍA  
DEL VOTO DE LOS ELECTORES DESPLAZADOS POR LA PRESIÓN DE LA  
VIOLENCIA TERRORISTA**

**24 de julio de 2012**

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El artículo 23 de la Constitución establece que “los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”. En el mismo sentido, el artículo 3 del Protocolo I del Convenio Europeo de Derechos Humanos: “derecho a elecciones libres”, dispone que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar a intervalos razonables elecciones libres con escrutinio secreto en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo”. Todos estos derechos, naturalmente, deben ejercerse en condiciones de igualdad, en los términos del artículo 14 de la Constitución, lo que impone a los poderes públicos obligaciones positivas para promover las condiciones que faciliten la participación política igual de todos los ciudadanos.

CORREO ELECTRÓNICO:

[cepc@cepc.es](mailto:cepc@cepc.es)

[www.cepc.gob.es](http://www.cepc.gob.es)

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9

28071 MADRID

TEL. 91 540 19 50

FAX 91 422 89 92



## II

El Informe extraordinario de la Institución del Ararteko relativo a la respuesta institucional a las víctimas del terrorismo publicado en 2009 contiene un estudio específico sobre un tipo de victimación anticipada, calificada como violencia de persecución o amenazas y coacciones terroristas, sufrida por numerosos ciudadanos por el solo hecho de formar parte de determinados cuerpos profesionales, militar en determinados partidos políticos o, simplemente, por expresar libremente sus opciones políticas o su rechazo a ETA. El informe se refiere, en general, a todas las personas amenazadas. Muchas de ellas permanecen en el País Vasco, mientras que otras, ante un ambiente hostil que dificultaba gravemente el pleno ejercicio y disfrute de sus derechos fundamentales y el libre desarrollo de su personalidad, optaron por abandonar sus lugares de residencia habituales. Entre quienes abandonaron el País Vasco, sopesando el riesgo real de las amenazas, queda un cierto peso de derrota y de rabia. En este Informe se pone de manifiesto como, durante las últimas décadas, muchas personas han cambiado de domicilio forzados por la coacción del entorno etarra: “La violencia terrorista ha provocado el exilio de numerosas personas que se han marchado fuera de Euskadi para evitar la amenaza contra sus vidas y sus derechos más elementales, para buscar seguridad para sí y para los suyos, y para soslayar la presión social de los simpatizantes de ETA”.

## III

El Informe final sobre el Proyecto Retorno elaborado por el Instituto Vasco de Criminología en 2011 por encargo del Gobierno Vasco ha puesto de manifiesto la necesidad de que las distintas Administraciones Públicas pongan en marcha una política global que articule y desarrolle medidas de distinto significado y alcance en



materia de retorno. Política que conviene entender en un sentido amplio, y como tal comprensiva de todo tipo de medidas dirigidas no sólo a favorecer el que personas que debieron abandonar el País Vasco puedan, si lo desean, volver a fijar su residencia en el mismo, sino igualmente aplicables a quienes, sin comprometerse a un nuevo cambio de residencia, desean recuperar lazos y relaciones perdidas como consecuencia del desplazamiento que se vieron obligados a realizar, así como mantener y, en su caso, reforzar su sentimiento de pertenencia y de participación en la vida de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Según el referido Informe, junto al imprescindible reconocimiento del daño injusto sufrido, los pilares fundamentales de una línea o programa de retorno, entendido en el sentido anterior debieran ser los tres siguientes: en primer lugar, la atención a las necesidades específicas de quienes manifiesten su interés en el regreso con cambio de residencia; en segundo lugar, el apoyo a quienes busquen recuperar y, en su caso, recrear lazos, sin que ello afecte a su residencia actual; y, en tercer lugar, el fomento y refuerzo del sentimiento de pertenencia al País Vasco por parte de todos los que debieron salir forzosamente del mismo por causa de la presión de ETA o de su entorno.

Mientras que las dos primeras líneas requieren la adopción de medidas particularizadas para las personas y familias interesadas, la línea de fomento y refuerzo del sentimiento de pertenencia ha de traducirse en políticas activas por parte de los diversos niveles de las Administraciones Públicas, a través de las cuales se manifieste de manera explícita que se sigue considerando a estas víctimas como parte integrante de la propia Comunidad. El presente proyecto de ley pretende contribuir de forma expresa y significativa a este tercer objetivo, reconociendo a estos ciudadanos un derecho de opción que les permita, a través del ejercicio de su derecho de sufragio, seguir participando activamente en la vida política de la comunidad de la que fueron ilegítimamente excluidos por no compartir el proyecto etarra.



En la medida en que en Navarra también nos encontramos con este tipo de víctimas, el proyecto de Ley extiende este derecho de opción a los ciudadanos que tuvieron que abandonar Navarra por causa de las presiones de ETA y de su entorno.

#### IV

Las diversas asociaciones de víctimas del terrorismo reclaman desde hace tiempo que las personas que han sufrido amenazas o coacciones, tanto si permanecen en el País Vasco o Navarra, como si lo han abandonado, sean también consideradas víctimas del terrorismo. El origen de dicho abandono ha sido siempre el mismo: la amenaza y/o agresión por parte de ETA, así como el aislamiento y hasta el hostigamiento social. El derecho fundamental a la libre elección de domicilio ha sido vulnerado, porque se trata de casos en que el cambio de residencia no es libre, en tanto que no es debido a causas voluntarias, sino que viene determinado por la presión del entorno etarra.

Estos procesos de victimación, como vulneraciones graves y reiteradas de derechos humanos, merecen una respuesta pública en línea con los estándares internacionales y los principios de verdad, justicia, reparación y memoria.

A estas víctimas les sigue doliendo el apartamiento forzoso de unas Comunidades de las que muy mayoritariamente se siguen sintiendo parte, el País Vasco y Navarra, y se muestran muy interesadas por su desarrollo y su futuro. En todo caso, y más allá del hecho de regresar o no de forma permanente, lo que legítimamente pretenden es romper con su situación de exclusión, y por ello aspiran a poder participar, desde donde estén, en la vida política de sus comunidades de origen. No puede repararse lo irreparable, pero sí pueden adoptarse medidas que favorezcan el mantenimiento y hasta el refuerzo de los lazos



que existieron.

El presente proyecto de ley pretende dar satisfacción a estas legítimas pretensiones. Su objeto es introducir una medida de reparación básica de la injusticia padecida por estas otras víctimas del terrorismo. Medida consistente en permitir -a los ciudadanos que abandonaron el País Vasco y Navarra por la presión de ETA-, ejercer el derecho de sufragio en sus anteriores lugares de residencia, esto es, en aquellos lugares de los que fueron ilegítimamente apartados y excluidos.

El Informe del Defensor del Pueblo de la Comunidad Autónoma Vasca, el Informe Final del Proyecto Retorno, -como significativos y autorizados testimonios entre los diversos estudios sobre la cuestión que se podrían traer a colación- así como las legítimas demandas de las asociaciones de víctimas del terrorismo, y, sobre todo la necesidad objetiva de acabar con una situación de injusticia que resulta incompatible con principios y valores fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, no solo justifican sino que exigen la actuación del legislador orgánico. Son las anteriores consideraciones las que justifican la oportunidad y necesidad de aprobar el presente proyecto de ley.

## V

En el contexto anteriormente referido, el proyecto parte de esa realidad indiscutible, considerada como radicalmente injusta, y tiene por objeto la reparación, en la medida de lo posible, del daño causado, consistente en la ilegítima exclusión de muchos ciudadanos del censo electoral del País Vasco y de Navarra. Las coacciones y amenazas perpetradas contra determinados ciudadanos tuvieron como efecto directo e inmediato, el cambio de domicilio de éstos, y como efecto, indirecto o mediato, su exclusión del censo. De esta forma se produjo -y esto es importante subrayarlo- una modificación del censo electoral de determinadas localidades del



País Vasco y Navarra, puesto que del mismo fueron excluidos todos aquellos que tuvieron que abandonar su domicilio por causas no voluntarias, sino por la coacción del entorno etarra. Lo que el proyecto pretende es neutralizar ese daño, esto es anular las consecuencias derivadas de una situación radicalmente injusta, y en virtud de la cual, muchos ciudadanos vascos y navarros perdieron su derecho de sufragio en sus localidades de origen. Solo desde un formalismo extremo, cuya insensibilidad hacia las víctimas resulta incompatible con el debido respeto a las mismas, podría objetarse que la pérdida del derecho al sufragio en el lugar de residencia obedece exclusivamente al traslado de domicilio, y por lo tanto, nada hay que reparar. Y ello, insistimos, porque las razones últimas que explican muchos de esos traslados son evidentes e indiscutibles: las coacciones y presiones derivadas de la existencia de ETA y de su entorno.

En definitiva, el presente proyecto de ley no pretende otra cosa que restablecer la integridad del censo electoral, impidiendo -en la medida de lo posible puesto que varios cientos de personas asesinadas por ETA no podrán votar nunca más- que la depuración del mismo llevada a cabo por ETA despliegue sus efectos sobre la realidad política del País Vasco y de Navarra.

Desde esta perspectiva, el fundamento constitucional del proyecto no es otro que la dignidad de la persona, en este caso las víctimas, y las garantías de los derechos fundamentales que les son inherentes, en particular, el derecho fundamental de participación política en el seno de la comunidad política de la que fueron ilegítimamente excluidos.

El presente proyecto de ley se fundamenta además en la Justicia, como valor superior del ordenamiento jurídico, en la medida en que la situación actual lo contradice gravemente.



## VI

La justificación constitucional de este proyecto es muy clara. La adopción de esta medida exigida por elementales principios de Justicia, y tendente a la reparación de las víctimas de ETA y su entorno, supone introducir en el ordenamiento jurídico una excepción a favor de un determinado grupo de personas. La excepción opera además en el ámbito del Derecho Electoral, esto es, en aquel sector del ordenamiento jurídico que recoge las reglas básicas del funcionamiento del sistema democrático. La excepción resulta constitucionalmente legítima en cuanto que con ella no sólo no se lesiona el principio constitucional de igualdad, sino que su objetivo es precisamente el restablecimiento de la igualdad violada, por ETA y su entorno. Igualdad violada desde el mismo momento en que estos ciudadanos fueron excluidos ilegítimamente de sus comunidades de origen. Su abandono de residencia no fue, en modo alguno, voluntario.

Hay pues un claro fundamento constitucional para la ruptura del vínculo entre residencia y lugar del ejercicio del derecho de sufragio. No cabe duda de que haber tenido que abandonar el País Vasco o Navarra a causa de la presión de la violencia terrorista es una justificación de entidad más que suficiente para recibir ese distinto tratamiento del ejercicio del derecho fundamental de sufragio.

En este sentido, el presente proyecto de ley establece que las personas que hubieran residido en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra y se hubieran desplazado a otra como consecuencia de la presión de la violencia terrorista, dispondrán de la posibilidad de volver a ejercer el derecho de sufragio activo en el lugar de su anterior residencia.

La reforma resulta no sólo compatible, sino que viene exigida por el principio de igualdad en la medida en que la excepción que incluye sólo opera a favor de aquellas personas que hubieron trasladado su residencia por la presión de ETA y de



su entorno.

El proyecto parte del hecho indiscutible de que ha habido ciudadanos que han debido trasladar su residencia porque su libertad personal no resultaba suficientemente garantizada por la existencia de ETA y de un entorno hostil. En la medida en que el País Vasco y Navarra han sido las únicas Comunidades Autónomas donde ETA y su entorno ha podido ejercer esa influencia liberticida, el proyecto de ley restringe su ámbito subjetivo de aplicación a los que residieron en esas dos comunidades.

Así pues, dado que en el País Vasco y Navarra la existencia de ETA obligó a muchas personas a abandonar su residencia es preciso introducir un régimen específico en lo relativo al ejercicio del derecho de sufragio. Este régimen está inspirado en el vigente en España para los Electores Residentes Ausentes desde 1977. No obstante, dadas las especificidades del colectivo a que se dirige, se ha considerado necesario que resulte aplicable a todas las elecciones democráticas que se celebran en nuestro país, incluidas las municipales, que su ejercicio no requiera voto rogado, sino que la Administración Electoral envíe al elector, de oficio, la documentación necesaria, y que sea computado en las Mesas electorales.

Igualmente, siguiendo el modelo general de garantías previsto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se ha optado por considerar aplicables al ejercicio de este derecho, los apartados 1 a 3 del artículo 38 y el artículo 40 de la propia Ley, en cuanto a las garantías administrativas y judiciales del Censo. Asimismo, se prevé una nueva infracción para los funcionarios públicos y particulares que utilizaran fraudulentamente esta opción.





En cuanto al ámbito objetivo de aplicación, en coherencia con lo anterior, el proyecto recoge los requisitos objetivos que deben cumplirse para poder disfrutar del referido derecho de opción. Entre éstos cabe destacar los 3 siguientes:

- a) En primer lugar, haber acreditado la residencia en el País Vasco o en Navarra con anterioridad al 31 de diciembre de 2011 y con posterioridad al 15 de junio de 1977. Con esto último se pretende que la norma sea aplicada exclusivamente a quienes efectivamente dispusieron de derecho de sufragio y por ello pudieron votar en el País Vasco y Navarra, y no a quienes trasladaron su residencia durante la dictadura. Por ello el proyecto de ley toma como punto de partida el 15 de junio de 1977, fecha de las primeras elecciones democráticas que dieron lugar a las Cortes que elaboraron la Constitución de 1978.
- b) En segundo lugar, el carácter continuado de esa residencia durante un tiempo determinado. El establecimiento de un plazo cualquiera resulta convencional, pero dado que va a justificar un régimen específico se considera necesario un mínimo de cinco años, periodo este suficiente para demostrar la existencia de un arraigo en las comunidades de referencia. Cinco años de residencia es un plazo frecuentemente utilizado por nuestro ordenamiento jurídico y en derecho comparado para adquirir este tipo de derechos.
- c) En tercer lugar, una declaración del interesado de que las razones de su traslado son las expresamente previstas en el texto legal. Esta declaración gozará de una presunción de veracidad y cumplirá dos objetivos. El primero, justificar la legitimidad constitucional del trato desigual. El segundo, impedir que fuera utilizado por quienes estuvieron más cerca de los verdugos que de las víctimas. El desarrollo reglamentario establecerá el preceptivo procedimiento de control para los supuestos extremos de uso abusivo y fraudulento de este expediente. Este último requisito es fruto de la necesidad de alcanzar un equilibrio entre las exigencias de la seguridad jurídica y el efecto reparador de la medida en cuanto



exigencia de elementales principios de justicia. La norma debe identificar a los sujetos, pero al mismo tiempo debe evitar también que una muy detallada acreditación de haber sufrido algún tipo de persecución relacionada con el terrorismo suponga un sufrimiento añadido, que resultaría manifiestamente contrario al fin perseguido por este proyecto de ley. Por ello, se considera requisito suficiente, siempre que sea veraz, una expresa declaración por parte del interesado de haber abandonado el País Vasco por este tipo de motivos. Se recoge también la posibilidad de que, excepcionalmente, se le pueda negar por incumplir los requisitos, de igual manera que se puede negar una inscripción censal ordinaria.

En todo caso, la opción aquí prevista no tendrá efecto hasta que concluya todo el procedimiento de modificación del censo previsto en esta ley.

## VIII

ETA y su entorno determinaron que muchas personas, -aunque no podamos precisar cuántas, una sola justificaría la presente reforma - abandonarían, en contra de su voluntad, el País Vasco y Navarra. Hoy algunas de esas personas pueden desear volver, pero otras muchas, al contrario, no quieren hacerlo y reclaman -con toda justicia y con toda lógica- que como reparación simbólica se les conceda la oportunidad de votar en ambas Comunidades, para neutralizar así la “depuración” del censo practicada por ETA y su entorno. El presente proyecto de ley pretende traducir jurídicamente esa reivindicación que resulta tan justa como legítima. Lo contrario sería tanto como reconocer el éxito de ETA en cuanto habría depurado parcialmente el censo electoral de un número indeterminado de ciudadanos que no comparten su proyecto político totalitario.



## IX

Esta ley orgánica se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, prevista en el artículo 149.1.1 de la Constitución, en relación con el derecho de participación política reconocido en el artículo 23.1.

Igualmente, el presente proyecto de ley se fundamenta en el hecho de que la competencia sobre el Censo es una competencia estatal, incardinada en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, de acuerdo con la STC 154/1988, y por tanto no ofrece duda que las Comunidades Autónomas deben utilizar el elaborado por el Estado.

No obstante, la ley prevé igualmente que las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra puedan, en virtud de sus competencias estatutarias, dictar normas adicionales para garantizar una mayor participación política de los electores desplazados por causa de la presión de la violencia terrorista.

**Artículo único.** Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Se introducen o modifican los siguientes artículos, disposiciones y apartados de la Ley Orgánica 6/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General:

Uno.- Se introduce un apartado 4 al artículo 2 con la siguiente redacción:

*“4. En el caso de las elecciones al Parlamento Vasco, al Parlamento de Navarra y a Juntas Generales, tendrán asimismo derecho de sufragio, sin perjuicio de lo que, en su caso, establezca la normativa autonómica y foral en ejercicio de lo previsto en el segundo párrafo*



*del artículo 209 de esta Ley, los españoles inscritos en el Censo de los Electores Residentes en España que hayan hecho uso de la opción prevista en el art. 33 bis de esta Ley Orgánica”.*

Dos.- Se introduce una letra g) en el artículo 30 con la siguiente redacción:

*“g) Resuelve, bajo la supervisión de la Junta Electoral Central, las solicitudes para el ejercicio del derecho de opción reconocido en el art. 33 bis y lleva a cabo las inscripciones censales correspondientes. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.”*

Tres.- Se introduce un artículo 33 bis con la siguiente redacción:

*“artículo 33 bis. Electores desplazados.*

*1. Los electores incluidos en el Censo de los Electores Residentes en España que en el pasado hubieran estado empadronados durante al menos cinco años e inscritos en cualquiera de las secciones censales correspondientes al País Vasco y Navarra<sup>1</sup> y hayan cambiado su domicilio dentro del territorio nacional como consecuencia de la presión de la violencia terrorista entre el 15 de junio de 1977 y el 31 de diciembre de 2011, tienen derecho, por una sola vez, a optar por ejercer su derecho a voto en las Elecciones al Parlamento Europeo, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Parlamento Vasco, al Parlamento de Navarra, a Juntas Generales y municipales en la circunscripción correspondiente a su último domicilio acreditado en estos territorios, en los términos establecidos en los párrafos siguientes.*

*2. La opción se formalizará mediante una declaración dirigida a la Oficina del Censo Electoral que contenga de forma expresa los siguientes extremos:*

*a) Que el elector estuvo empadronado durante al menos cinco años e inscrito en cualquiera de las de las secciones censales correspondientes al País Vasco y Navarra.*

---

<sup>1</sup> En los debates un número significativo de intervenciones planteó asimismo la posibilidad de extender el reconocimiento del derecho de opción a quienes hubieran estado empadronados en el País Vasco y Navarra durante al menos cinco años, sin haber llegado a estar inscritos en el censo por ser menores de edad, siempre que hayan cumplido los dieciocho años en el momento de entrada en vigor de la Ley Orgánica.



b) *Que entre el 15 de junio de 1977 y el 31 de diciembre de 2011 ha cambiado de domicilio dentro del territorio nacional.*

c) *Que dicho cambio se debió a la presión de la violencia terrorista.*

*A tal efecto podrán utilizarse modelos normalizados que deberán obrar en las respectivas Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral a disposición de los electores.*

3. *Estimada la solicitud, la Oficina del Censo Electoral ordenará las altas y bajas en las secciones censales correspondientes, con efectos para todos los procesos electorales, así como para los referendos.*

4. *Dicha opción tiene vigencia indefinida, si bien el elector podrá revocarla en cualquier momento, sin perjuicio de los plazos previstos para el cierre del censo respecto de cada elección en el art. 39.1, y volver a ejercer su derecho al voto en su domicilio actual.*

5. *Las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral previstas en los apartados anteriores podrán ser recurridas exclusivamente en los términos previstos en los apartados 1 a 3 del artículos 38 y el artículo 40 de esta Ley.*

6. *El procedimiento de votación será el previsto en el artículo 75 de esta Ley, en su modalidad de voto por correo<sup>2</sup>. No obstante las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral enviarán de oficio la documentación a los electores que hayan ejercido esta opción. Asimismo, los votos se dirigirán a la mesa electoral correspondiente al último domicilio acreditado en el País Vasco o Navarra a los efectos previstos en los artículos 73.4 y 88.2 de esta Ley.*

---

<sup>2</sup> A juicio de los co-ponentes del texto, así como de la mayoría de los integrantes del grupo, la inclusión como opción del voto presencial, si bien posible legalmente, complicaría extraordinariamente el procedimiento, hasta el punto de hacerlo difícilmente operativo. No obstante, varias intervenciones plantearon la conveniencia de explorar esta fórmula por el alto simbolismo de reparación que podría representar para el elector la posibilidad de depositar personalmente el voto.



7. *Se faculta al Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, para adoptar mediante Real Decreto las disposiciones necesarias para desarrollar las previsiones de los apartados anteriores.*"

*Cuatro.- Se introduce un apartado 3 al artículo 153, con la siguiente redacción.*

*"3º. Las infracciones de lo dispuesto en esta ley sobre la garantía del derecho de voto de los electores desplazados serán sancionadas en los términos previstos en el apartado 1º de este artículo"*

*Cinco.- Se modifica el artículo 209 que queda redactado en los siguientes términos.*

*"Artículo 209. Respeto a regímenes autonómicos y forales.*

*1.-Lo regulado en el presente Capítulo se entiende sin perjuicio del respeto a los regímenes especiales autonómicos y forales, siendo en todo caso aplicable a los mismos lo dispuesto en los artículos 2.4, 6.4, 30.g), 33 bis y 203.1.e de la presente Ley."*

*2. La Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra podrán, en virtud de sus competencias estatutarias, dictar normas adicionales que, en desarrollo de la presente Ley, garanticen una mayor participación política de los electores desplazados por causa de la presión de la violencia terrorista.*

*Seis.- Se introduce una disposición transitoria novena con la siguiente redacción:*

*"Disposición transitoria novena.*

*1. El derecho de opción previsto en el artículo 33 bis podrá ejercerse exclusivamente en el plazo de 6 meses desde la aprobación del Real Decreto previsto en su párrafo 7º<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Si el plazo se alargase hasta, por ejemplo, un año (no desde la entrada en vigor de la ley, sino desde el Reglamento que ha de desarrollarla), para el ejercicio del derecho de opción, se arriesgaría la posibilidad de que el censo –en su totalidad– pudiese estar operativo ya en las elecciones europeas de 2014.



*2. La opción del elector, con independencia de la fecha en que se produzca, no tendrá efectos en tanto en cuanto no transcurra la totalidad del término previsto en el apartado anterior, y se hayan resuelto, en su caso, las reclamaciones administrativas y judiciales.*

Disposición final primera. Fundamento competencial.

Esta ley orgánica se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales prevista en el artículo 149.1.1 de la Constitución, en relación con el derecho de participación política reconocido en el artículo 23.1, y para regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas contemplada en el art. 149.1.18.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley orgánica entra en vigor el día siguiente a su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.